

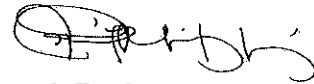
**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Número: 9222

Fecha: 9 de octubre de 2020

Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández
Secretario de Estado

Firma



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE ZONAS DE
OPORTUNIDAD EN PUERTO RICO
MO-DEC-012**

OCTUBRE 2020

ÍNDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Capítulo 1. – Disposiciones Generales	6
Título	6
Base Legal	6
Alcance	6
Propósito	6
Términos Utilizados	7
Capítulo 2. – Definiciones	7
Artículo 6070.55-1	7
Capítulo 3. – Beneficios Contributivos	12
Artículo 6070.56(f)-1. – Venta o Permuta de Activos	12
Artículo 6070.56(h)-1. – Exención sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés, y Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos	13
Artículo 6070.56(i)(1)-1. – Crédito por Inversión Elegible	14
Artículo 6070.56(i)(1)-2. – Uso del Crédito por Inversión Elegible	14
Artículo 6070.56(i)(1)-3. – Expansión Significativa	15
Artículo 6070.56(i)(3)-1. – Cantidad Máxima del Crédito por Inversión Elegible	15
Artículo 6070.56(i)(4)-1. – Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Elegible	16
Artículo 6070.56(i)(6)-1. – Uso del Crédito por Inversión Elegible Cedido	17
Artículo 6070.56(i)(6)-2. – Crédito por Inversión Elegible a través de un Corredor-Traficante	17
Artículo 6070.56(i)(6)-3. – Crédito por Inversión Elegible a través de un Suscriptor	17
Artículo 6070.56(i)(6)-4. – Notificación de la Cesión del Crédito por Inversión Elegible	18
Artículo 6070.56(i)(6)-5. – Condiciones de la Cesión del Crédito por Inversión Elegible	19
Artículo 6070.56(i)(6)-6. – Nulidad de la Cesión del Crédito por Inversión Elegible	19
Artículo 6070.56(j)-1. – Retorno de Inversión en la Prioridad de Créditos bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código.	20
Capítulo 4. – Requisitos para la Concesión de Exención	20
Artículo 6070.60(a)(3)-1. – Solicitud de Decreto	20
Artículo 6070.60(a)(3)-2. – Solicitud del Crédito por Inversión Elegible	22
Artículo 6070.60(a)(4)-1. – Revisión de la Solicitud del Crédito por Inversión Elegible y Consideración Interagencial.	23

Artículo 6070.60(a)(4)-2. – Determinación Final de una Solicitud del Crédito por Inversión Elegible	24
Artículo 6070.60(c)-1. – Reconsideración de una Solicitud de Decreto	25
Artículo 6070.60(c)-2. – Reconsideración de una Solicitud del Crédito por Inversión Elegible	25
Capítulo 5. – Disposiciones Especiales.....	26
Artículo 6070.62-1. – Cancelación del Crédito por Inversión Elegible	26
Artículo 6070.63-1. – Naturaleza del Crédito por Inversión Elegible.....	27
Artículo 6070.64-1. – Revisión Judicial para el Crédito por Inversión Elegible.....	28
Artículo 6070.66(d)-1. – Requisitos del Informe de Cumplimiento	29
Artículo 6070.66(d)-2. – Cargos o Derechos por Transacción y Servicio	30
Artículo 6070.66(e)-1. – Falta de Cumplimiento con la Radicación del Informe de Cumplimiento	30
Capítulo 6. – Disposiciones Finales	31
Artículo 6070.68-1. – Aplicación de otras Leyes y Reglamentos	31
Artículo 6070.69-1. – Reservado.....	31
Artículo 6070.70-1. – Supremacía.....	31
Artículo 6070.71-1. – Separabilidad	31
Artículo 6070.72-1. – Vigencia	32
EFFECTIVIDAD.....	32

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO DE ZONAS DE OPORTUNIDAD EN PUERTO RICO

Reglamento Núm. MO-DEC-012, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, para establecer y adoptar el "Reglamento de Zonas de Oportunidad en Puerto Rico", como reglamento base para implantar las disposiciones de las Secciones 6070.54 a la 6070.68, de la Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" relacionadas con las Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico, promulgado al amparo de la Sección 6060.67, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código.

PREÁMBULO

El 1 de julio de 2019, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley Núm. 60 conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", la cual consolida las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes a la fecha de su aprobación; promueve el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establece el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomenta la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; da estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejora la competitividad económica de Puerto Rico mediante la derogación o enmiendas de un sinnúmero de leyes de incentivos anteriores, según citadas en el Código de Incentivos de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

Todas estas leyes de incentivos han sido interpretadas a través de muchos años por una serie de reglamentos, los cuales fueron aprobados por diferentes agencias y derogados de tiempo en tiempo, lo cual dificultaba en muchas ocasiones la localización de las disposiciones interpretativas sobre las diversas disposiciones sobre incentivos.

El Código de Incentivos de Puerto Rico tiene entre sus fines principales simplificar el proceso de solicitud y administración de los incentivos que ofrece Puerto Rico. A estos efectos, resulta deseable codificar en un sólo reglamento todas las disposiciones interpretativas del Código de Incentivos de Puerto Rico.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un reglamento base sobre las disposiciones relacionadas con las Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Capítulo 1. – Disposiciones Generales

Título.

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento de Zonas de Oportunidad en Puerto Rico” MO-DEC-012, y está dividido en Artículos, los cuales, a su vez, se subdividen en apartados (a), párrafos (1), incisos (i), y subincisos (A).

Base Legal.

Este Reglamento se adopta conforme las disposiciones de la Sección 6070.67 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, las cuales facultan al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a establecer mediante este Reglamento, los mecanismos que regirán la forma y manera en que se solicitarán y concederán los decretos de exención contributiva bajo la Sección 6070.60 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Alcance.

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona o entidad legal jurídica que ha establecido, o se propone establecer en Puerto Rico, un Negocio Elegible que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad por parte del Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad, y que solicite ante el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, un decreto de exención contributiva al amparo de la Sección 6070.60 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Propósito.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y reglas que gobernarán el proceso de solicitudes, radicación de informes de cumplimiento, cobro de derechos o cargos de transacción o servicio para el trámite y procesamiento de las solicitudes de beneficios contributivos bajo las Secciones 6070.54 a la 6070.68 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y cualesquiera otras gestiones relacionadas con las solicitudes de beneficios contributivos o decretos de exención contributiva otorgados relacionados a Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad.

Términos Utilizados.

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en el que sean utilizadas, y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen el futuro, y las utilizadas en el tiempo futuro incluyen el presente; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino y las utilizadas en el género femenino incluyen el masculino; las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y las utilizadas en plural incluyen el singular.

Toda referencia al término “día”, se entenderá como el periodo de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que en este Reglamento se especifique lo contrario.

A los efectos de los términos y frases definidos en este Reglamento, las palabras “incluye”, “incluyen”, “incluyendo” o sus sinónimos, se interpretarán en el sentido de que no excluyen, omiten o eliminan otras materias o conceptos dentro del significado del término definido. Asimismo, a menos que se exprese lo contrario, todo objeto que sea especificado en una definición sólo se interpretará como una ilustración o caracterización del objeto, y no como el universo de este.

Capítulo 2. – Definiciones

Artículo 6070.55-1. – Definiciones.

(a) Para propósitos de las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico establecidas en el Código, los términos, frases o conceptos que se utilizan en este Reglamento, tendrán el significado que se dispone a continuación:

- (1) **Año Contributivo.** – Período Anual de Contabilidad de una Persona o Entidad, sea este Año Natural o Año Económico.
- (2) **Año Económico.** – Período Anual de Contabilidad de doce (12) meses de una Persona o Entidad, que termina en el último día de cualquier mes que no sea el mes de diciembre.
- (3) **Año Natural.** – Período Anual de Contabilidad de doce (12) meses de una Persona o Entidad, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- (4) **Principal Oficial de Finanzas Públicas (“Chief Financial Officer”).** – Persona que ejerce el cargo de Principal Oficial de Finanzas Públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. OE-2013-007.

- (5) **Principal Oficial de Inversiones (“Chief Investment Officer”).** – Persona que ejerce el cargo de Principal Oficial de Inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. OE-2018-035.
- (6) **Código.** – Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, o cualquier otra ley sucesora o análoga.
- (7) **Código de Rentas Internas.** – Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, o cualquier otra ley sucesora o análoga.
- (8) **Código de Rentas Internas Federal.** – Ley Pública Núm. 99-514 (“Public Law 99-514, 68A Stat 3”), según enmendada, o cualquier otra ley sucesora o análoga.
- (9) **Comisionado.** – Persona que ejerce el cargo de Comisionado de Instituciones Financieras creado en virtud de la Ley Núm. 4-1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, o cualquier otra ley sucesora o análoga.
- (10) **Comité.** –
- (i) Conjunto de Personas que componen el Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad, adscrito a la Oficina del Gobernador, y que ejercen las facultades dispuestas en el Código y este Reglamento. El Comité estará compuesto por:
 - (A) La Persona que ejerce el cargo de Principal Oficial de Finanzas Públicas del Gobierno de Puerto Rico, quien lo presidirá;
 - (B) La Persona que ejerce el cargo de Principal Oficial de Inversiones del Gobierno de Puerto Rico;
 - (C) La Persona que ejerce el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”);
 - (D) La Persona que ejerce el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (“AAPP”);
 - (E) La Persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (“DDEC”); y
 - (F) La Persona que ejerce el cargo de miembro nombrado por el Senado de Puerto Rico, y la Persona que ejerce el cargo de miembro nombrado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, o sus respectivos designados de tiempo en tiempo, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que representan, incluyendo, la asistencia a las reuniones por aquellos medios o tecnología que sea autorizada y, por tanto, utilizada por el Comité para llevar a cabo las reuniones.
 - (ii) A solicitud del Presidente del Comité, el Gobernador podrá nombrar otros miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del Negocio solicitante.

- (iii) El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en el Código y este Reglamento, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- (iv) Se dispone que cinco (5) de los siete (7) miembros, o una mayoría de los miembros del Comité, constituirán quórum para las reuniones del Comité. No obstante, solo se reconocerá quórum si un representante de los Cuerpos Legislativos participa de las reuniones y así se certifica, salvo que existan incomparecencias inexcusadas a dos (2) o más reuniones consecutivas, en cuyo caso se certificará el quórum con los restantes cinco (5) miembros presentes.
- (v) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando el Código utiliza la frase “incomparecencias inexcusadas”, se refiere a aquellas circunstancias en las cuales al menos uno (1) de los representantes de los Cuerpos Legislativos no comparezca a dos (2) o más reuniones consecutivas, sin haber presentado excusa o causa razonable para no haber comparecido.
- (11) **Crédito por Inversión Elegible.** – Se refiere al crédito dispuesto en el apartado (i) de la Sección 6070.56 del Código. Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando este Reglamento utiliza el término “Crédito Contributivo” se refiere a “Crédito por Inversión Elegible”.
- (12) **Decreto.** – Decreto de exención contributiva emitido de conformidad con la Sección 6070.60 del Código, mediante el cual se notifica la aprobación de una solicitud de incentivos debidamente radicada y las condiciones impuestas. Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando este Reglamento utiliza el término “Decreto” se refiere a “Decreto de Exención Contributiva”.
- (13) **Director.** – Persona que ejerce el cargo de Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, actualmente Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, o el Director de la Oficina sucesora a esta, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- (14) **Entidad.** – Toda corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, empresa en común, o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce el tratamiento contributivo que recibe la Entidad a tenor con el Código de Rentas Internas, incluyendo cualquier elección hecha por la Entidad bajo el Código de Rentas Internas. No obstante, de acuerdo con la Sección 6070.56(b)(2) del Código, si un Fondo o Negocio Exento, según sea el caso, es una Entidad que de otro modo estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del

Código de Rentas Internas, el Fondo o Negocio Exento, según sea el caso, será tratado como una corporación para propósitos del Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(15) **Fondo.** – Persona o Entidad que cumple con los siguientes requisitos:

- (i) No más tarde de la fecha de comienzo de operaciones en conformidad con el apartado (e) del Artículo 6070.59 del Código, y durante el periodo de designación establecido en la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, la Persona o Entidad es un “Opportunity Zone Fund”, conforme a la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal; y
- (ii) Durante el periodo que comienza al día siguiente de la expiración de la designación establecida en la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, y que termina el día de la expiración del Decreto, la Persona o Entidad de otro modo cualificaría como un “Opportunity Zone Fund”, conforme a la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal, si la designación todavía estuviera vigente.

(16) **Gobernador.** – Persona que ejerce el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

(17) **Individuo Residente de Puerto Rico.** – Individuo residente de Puerto Rico, según se define este término en la Sección 1010.01(a) (30) del Código de Rentas Internas.

(18) **Ingreso Neto de Desarrollo de Zonas de Oportunidad.** – Ingreso neto de un Negocio Exento generado en la operación de una Actividad Elegible, según determinado bajo el Código de Rentas Internas.

(19) **Inversión Elegible.** – Se refiere al efectivo que haya sido aportado a:

- (i) Un Fondo que es un Negocio Exento a cambio de Acciones emitidas por el Fondo si es una corporación, o a cambio de participación en el Fondo si es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, o empresa en común;
- (ii) Un Fondo a cambio de Acciones emitidas por el Fondo si es una corporación, o a cambio de participación en el Fondo si es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, o empresa en común, y el Fondo invierte la aportación al capital de una Persona o Entidad que es un Negocio Exento, a cambio de Acciones o participación en el Negocio Exento, según sea el caso, y la inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; o
- (iii) Una corporación que es un Negocio Exento a cambio de Acciones emitidas, o una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, o empresa en común que es un Negocio Exento a cambio de participación, siempre y cuando un Fondo invierta en la corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada, o empresa en común que es un Negocio Exento, y la inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal.

- (20) **Inversionista** – Toda Persona o Entidad que haga una Inversión Elegible, según definida en el párrafo (19) de este Artículo.
- (21) **Leyes de Incentivos Anteriores.** – Leyes de que se desglosan en el párrafo (43), del apartado (a) de la Sección 1020.01 del Código.
- (22) **Ley de Patentes Municipales.** – Ley Núm. 113-1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, o cualquier otra ley sucesora o análoga.
- (23) **Negocio.** – Persona o Entidad, según estos términos se definen en los párrafos (28) y (14) de este Artículo.
- (24) **Negocio Elegible.** – Negocio que cumple con los siguientes requisitos:
- (i) La actividad del Negocio es llevada a cabo en su totalidad en una Zona Elegible;
 - (ii) La actividad llevada a cabo por el Negocio no es elegible para un Decreto bajo Leyes de Incentivos Anteriores, o cualquier otra ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas;
 - (iii) El Negocio es llevado a cabo por el Fondo o una Persona o Entidad en la cual invierte el Fondo bajo la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; y
 - (iv) La actividad llevada a cabo por el Negocio es un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad.
- (25) **Negocio Exento.** – Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto bajo la Sección 6070.60 del Código.
- (26) **Oficina de Exención.** – Oficina de Exención Contributiva Industrial, actualmente la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico, y la Oficina sucesora a esta, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando este Reglamento utiliza el término “Oficina de Incentivos” se refiere a “Oficina de Exención”.
- (27) **Período Anual de Contabilidad.** – Período anual a base del cual una Persona o Entidad contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.
- (28) **Persona.** – Persona natural o jurídica, entidad conducto, sucesión o fideicomiso.
- (29) **Persona Doméstica.** – Individuo Residente de Puerto Rico, una Entidad incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, una Persona cuyo sitio principal de negocios esté ubicado en Puerto Rico, o una Entidad extranjera que tenga una oficina u otro local fijo que, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas y sus reglamentos, se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico.
- (30) **Persona Extranjera.** – Persona que no sea una Persona Doméstica.
- (31) **Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad.** – Industria o negocio u otra actividad de

producción de ingresos que aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y económica de la comunidad de la Zona Elegible. Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando este Reglamento utiliza el término “Proyecto Prioritario” se refiere a “Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad”.

- (32) **Secretario.** – Persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando este Reglamento utiliza el término “Secretario de Hacienda”, se refiere a “Secretario”.
 - (33) **Secretario de Desarrollo Económico.** – Persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando este Reglamento utiliza el término “Secretario del DDEC”, se refiere a “Secretario de Desarrollo Económico”.
 - (34) **Zona de Oportunidad.** – Área designada como Zona de Oportunidad por la Sección 1400Z-1 del Código de Rentas Internas Federal.
 - (35) **Zona Elegible.** – Área de Puerto Rico que ha sido designada como Zona de Oportunidad bajo la Sección 1400Z-1(b)(3) del Código de Rentas Internas Federal, según delineada en el mapa mantenido por el Departamento del Tesoro Federal, y que ha sido designada como una Zona Elegible por el Comité mediante reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado oficial de carácter general.
- (b) **Definición de otros términos.** – Para propósitos de las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico establecidas en el Código y este Reglamento, salvo que se disponga expresamente lo contrario, los demás términos, frases o conceptos que se emplean en este Reglamento, tendrán el mismo significado que tienen en el Código, el Código de Rentas Internas, el Código de Rentas Internas Federal, y sus respectivos reglamentos.

Capítulo 3. – Beneficios Contributivos

Artículo 6070.56(f)-1. – Venta o Permuta de Activos.

- (a) **Regla general.** – El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida en la venta o permuta de sus activos, cuando la venta o permuta se efectúe durante el periodo de exención del Decreto, siempre y cuando el Negocio Exento invierta una cantidad igual al monto realizado en la venta o permuta en cumplimiento con lo requerido por la Sección 1400Z-2(d)(2)(A)(iii) del Código de Rentas Internas Federal. La inversión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser en propiedad definida bajo la Sección 1400Z-2(d)(2)(A)(iii) del Código de Rentas Internas Federal (“qualified opportunity zone business property”) ubicada en Puerto Rico;
 - (2) El periodo para reinvertir será de doce (12) meses a partir de la venta o permuta total o parcial de los activos del Negocio Exento; y
 - (3) Los activos son utilizados en la Actividad Elegible.
- (b) Si la venta o permuta ocurre después de la expiración de designación de la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(2)(A)(iii) del Código de Rentas Internas Federal continuarán aplicando para propósitos de este Artículo.
- (c) **Ejemplo.** – Corporación X es un Negocio Exento dedicado a renta comercial de un edificio del cual es dueño en una Zona Elegible. La fecha de efectividad del Decreto es 1 de julio de 2020. El edificio tiene una base contributiva de \$250,000. El 1 de diciembre de 2034, expirada la designación de la Zona de Oportunidad, Corporación X vende el edificio por \$600,000. Corporación X no tributará por la ganancia en la venta si reinvierte por lo menos \$600,000 en propiedad que hubiese cualificado como propiedad de negocios de Zona de Oportunidad ubicada en Puerto Rico dentro de 12 meses a partir del 1 de diciembre de 2034. Si Corporación X invierte \$550,000, la ganancia de \$350,000 será tributable porque el Negocio Exento no invirtió una cantidad igual al monto realizado en la venta.

Artículo 6070.56(h)-1. – Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés y Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.

- (a) **Regla general.** – Toda Persona o Entidad, estará exenta del pago de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas, y patente municipal impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales, sobre el ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un Negocio Exento para el desarrollo, construcción, rehabilitación, o mejoras a un Negocio Exento bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, condicionando que los fondos se utilicen en su totalidad para el desarrollo, construcción, rehabilitación, o mejoras a un Negocio Exento, o al pago de deudas existentes de un Negocio Exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, construcción, rehabilitación, o mejoras a un Negocio Exento. Los gastos incurridos por la Persona o Entidad que lleve a cabo la inversión aquí descrita, no estará sujeta a las Secciones 1033.17(a)(5), 1033.17(a)(10), y 1033.17(f) del Código de Rentas Internas con respecto a la inversión, y el ingreso derivado.

- (b) **Relación directa.** – El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un Negocio Exento.
- (c) **Requisitos.** – La exención se proveerá con respecto al intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de un Negocio Exento que consista en:
 - (1) Un préstamo para el financiamiento del desarrollo, construcción, rehabilitación, o mejoras a un Negocio Exento bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento;
 - (2) Un préstamo para la adquisición de propiedad a ser utilizada por un Negocio Exento en su operación en Puerto Rico;
 - (3) Cualquier otra obligación o préstamo que designe el Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y el Secretario del DDEC.
- (d) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando el Código utiliza el término “Capítulo”, se refiere a las disposiciones de “Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico”.

Artículo 6070.56(i)(1)-1. – Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – Todo Inversionista tendrá derecho a un Crédito Contributivo igual al Porcentaje Elegible, según este término es definido en el párrafo (7) del apartado (i) de la Sección 6070.56 del Código, de su Inversión Elegible, hecha después de 1 de julio de 2019.
- (b) **Excepción.** – Todo Inversionista que haya realizado una Inversión Elegible bajo las disposiciones de la Ley Núm. 21-2019, conocida como la “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019”, y que cualificó para un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de la mencionada ley, se considerará, para propósitos de este Reglamento, como un Inversionista que realizó una Inversión Elegible bajo las disposiciones del Código, por lo que, cualificará para el Crédito Contributivo provisto en el apartado (i) de la Sección 6070.56 del Código y este Artículo.

Artículo 6070.56(i)(1)-2. – Uso del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – El Crédito Contributivo podrá ser utilizado en cuatro (4) plazos:
 - (1) Veinticinco por ciento (25%) en el Año Contributivo en que el Negocio Exento finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario o, en caso de que el Proyecto Prioritario no requiera construcción, cuando el Negocio Exento comience operaciones, según determinado bajo la Sección 6070.59 del Código, lo que suceda más tarde; y
 - (2) Veinticinco por ciento (25%) del total del Crédito Contributivo en los próximos tres (3) Años Contributivos subsiguientes.

- (b) **Excepción.** – En caso de que la Inversión Elegible esté sujeta a las disposiciones del Artículo 6070.56(i)(1)-3 de este Reglamento, el Crédito Contributivo se utilizará en los siguientes cuatro (4) plazos:
- (1) Veinticinco por ciento (25%) en el Año Contributivo en que se haya realizado una Expansión Significativa en el inmueble construido o en el Negocio Exento, según sea el caso; y
 - (2) Veinticinco por ciento (25%) del total del Crédito Contributivo en los próximos tres (3) Años Contributivos subsiguientes.
- (c) **Requisitos.** – Para propósitos del Código y este Reglamento:
- (1) En caso de que el Proyecto Prioritario requiera construcción, el Crédito Contributivo podrá ser reclamado únicamente cuando se finalice la construcción total del Proyecto Prioritario. Se considerará que se finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario, cuando más del noventa por ciento (90%) de la construcción total se ha realizado.
 - (2) En caso de que el Proyecto Prioritario no requiera construcción, el Crédito Contributivo podrá ser reclamado cuando el Negocio Exento comience operaciones, según determinado bajo la Sección 6070.59 del Código.
- (d) **Adelanto.** – En caso de que nunca se realice el Proyecto Prioritario, no se concederá el Crédito Contributivo, disponiéndose que, para propósitos del Código y este Reglamento, el Crédito Contributivo no se otorgará por adelantado.
- (e) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando el Código utiliza la frase “hecha después de la fecha de efectividad de este Capítulo”, se refiere a la fecha de efectividad de las disposiciones de “Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico” en el Código.

Artículo 6070.56(i)(1)-3. – Expansión Significativa.

- (a) **Regla general.** – Para propósitos del Código y este Reglamento el término “Expansión Significativa” bajo el apartado (b) del Artículo 6070.56(i)(1)-2 de este Reglamento, es aquella expansión que cumple con los requisitos dispuestos en la Sección 1400Z-2(d)(2)(D)(ii) del Código de Rentas Internas Federal, y el reglamento federal para las Zonas de Oportunidad publicado a estos efectos, y que, además, no cumple con el requisito de uso original.
- (b) **Uso original.** – Se considera que propiedad tangible cumple con el requisito de uso original cuando cumple con los requisitos establecidos en la Sección 1.1400Z2(d)-2(b) del reglamento federal para las Zonas de Oportunidad publicado a esos efectos, y cualquier otra disposición federal.

Artículo 6070.56(i)(3)-1. – Cantidad Máxima del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – La cantidad máxima del Crédito Contributivo disponible por cada Negocio Exento

en el cual el Fondo invierta, no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de la suma de las siguientes partidas:

- (1) El efectivo aportado por el Inversionista a cambio de Acciones o participación del Fondo, que es subsiguientemente aportado por el Fondo al Negocio Exento a cambio de Acciones o participación del Negocio Exento; más
 - (2) El efectivo aportado por el Inversionista al Negocio Exento, cuando el Negocio Exento es llevado a cabo por el Fondo directamente, a cambio de las Acciones o participación del Fondo.
- (b) **Titularidad y asignación.** – La cantidad máxima del Crédito Contributivo disponible se asignará entre los Inversionistas, en las proporciones deseadas por ellos; disponiéndose que, un Inversionista nunca recibirá como Crédito Contributivo más que el Porcentaje Elegible de lo que haya aportado como Inversión Elegible al Fondo o Negocio Exento, según sea el caso.
- (c) **Notificación.** – El Fondo o Negocio Exento, según sea el caso, notificará la asignación del Crédito Contributivo al Director y al Secretario de Hacienda, a su accionista, socio o miembro, en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos para el primer Año Contributivo del Fondo o Negocio Exento, según sea el caso, sin considerar cualquier prórroga concedida por el Código de Rentas Internas o el Secretario de Hacienda.
- (d) **Irrevocabilidad.** – La asignación elegida será irrevocable y obligatoria para el Fondo, el Negocio Exento y el Inversionista.

Artículo 6070.56(i)(4)-1. – Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) La base de toda Inversión Elegible se reducirá por la cantidad utilizada como Crédito Contributivo bajo este Artículo, pero nunca podrá reducirse a menos de cero (0).
- (b) La base de una Inversión Elegible que estará sujeta a la reducción de este Artículo, será la base, según determinada, considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código de Rentas Internas, con respecto a la inversión.
- (c) En caso de que el Crédito Contributivo utilizado por un Inversionista exceda el Crédito Contributivo computado por el Director, basado en la inversión total realizada por el Inversionista en el Fondo o Negocio Exento, según sea el caso, el exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por el Inversionista, en dos (2) plazos, comenzando con el Año Contributivo donde se descubrió y notificó el exceso, y el remanente del balance en el Año Contributivo siguiente.
- (d) El Director notificará al Secretario de Hacienda del exceso de Crédito Contributivo utilizado por el Inversionista.

Artículo 6070.56(i)(6)-1. – Uso del Crédito por Inversión Elegible Cedido.

- (a) La Persona o Entidad que adquiriera el Crédito Contributivo, estará sujeta a las mismas limitaciones aplicables a un Inversionista con respecto a su uso.
- (b) La Persona o Entidad adquiriente podrá utilizar el Crédito Contributivo únicamente en el Año Contributivo que comience dentro o luego del año en que el Inversionista tenía derecho a utilizar el Crédito Contributivo cedido, vendido o transferido, o cualquier Año Contributivo subsiguiente, siempre y cuando el Crédito Contributivo haya sido cedido, vendido o transferido por el Inversionista antes de la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo para el cual se pretenda utilizar el Crédito Contributivo, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Código de Rentas Internas o el Secretario de Hacienda.

Artículo 6070.56(i)(6)-2. – Crédito por Inversión Elegible Cedido a través de un Corredor-Traficante (“Broker-Dealer”).

- (a) El término “corredor-trafficante” significa cualquier Persona o Entidad que tenga una licencia para
- (b) operar como tal ante el Comisionado al momento de la transferencia, siempre y cuando esté actuando en el curso ordinario de su negocio y no para uso propio.
- (c) El corredor-trafficante podrá servir en capacidad de intermediario en la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo, o podrá comprarlo para su reventa.
- (d) Cuando el corredor-trafficante adquiriera el Crédito Contributivo con la intención de reventa, la transacción no se considerará una cesión o transferencia del Crédito Contributivo.
- (e) Cuando el corredor-trafficante revenda el Crédito Contributivo, la cesión, venta o transferencia se considerará como efectuada directamente por el Inversionista a la Persona o Entidad adquiriente.

Artículo 6070.56(i)(6)-3. – Crédito por Inversión Elegible Cedido a través de un Suscriptor (“Underwriter”).

- (a) El Crédito Contributivo podrá ser cedido, vendido o transferido únicamente por el Inversionista, excepto cuando sea cedido, vendido o transferido a través de una Persona o Entidad suscriptor que, habiendo actuado como tal, ha adquirido el Crédito Contributivo al momento de finalizar la construcción total del Proyecto Prioritario, o, en caso de que el Proyecto Prioritario no requiera construcción, cuando el Negocio Exento comience operaciones, según determinado bajo la Sección 6070.59 del Código, lo que suceda más tarde, para ceder, vender o transferir el Crédito Contributivo a un tercero.

- (b) La cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo realizada por el suscriptor se considerará como hecha por el Inversionista.

Artículo 6070.56(i)(6)-4. – Notificación de la Cesión del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Notificación.** – Dentro de los veinte (20) días siguientes a la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo, el Inversionista, el corredor-trafficante, el suscriptor, o el acreedor en prenda que haya cedido, vendido o transferido el Crédito Contributivo, según sea el caso, así como la Persona o Entidad adquiriente, deberán notificarle de la transacción al Secretario de Hacienda y al Secretario del DDEC, mediante la presentación de una declaración jurada.
- (b) **Información requerida.** – La declaración jurada deberá incluir la siguiente información:
- (1) Nombre, dirección y número de identificación patronal o número de seguro social, según sea el caso, del Inversionista que cede, vende o de cualquier otro modo transfiere el Crédito Contributivo;
 - (2) Nombre, dirección y número de identificación patronal o número de seguro social, según sea el caso, de la Persona o Entidad adquiriente;
 - (3) Cantidad total del Crédito Contributivo cedido, vendido o de cualquier otro modo transferido;
 - (4) Monto del Crédito Contributivo utilizado por el Inversionista y el balance del Crédito Contributivo pendiente a reclamar a la fecha de la cesión, venta o de cualquier otro modo transferencia;
 - (5) Fecha de la cesión, venta o de cualquier otro modo transferencia del Crédito Contributivo;
 - (6) Año Contributivo en el cual el Inversionista tiene derecho a utilizar el Crédito Contributivo cedido, vendido o de cualquier otro modo transferido;
 - (7) Año Contributivo en el cual la Persona o Entidad adquirente podrá utilizar el Crédito Contributivo cedido, vendido o de cualquier otro modo transferido;
 - (8) La consideración dada a cambio del Crédito Contributivo cedido, vendido o de cualquier otro modo transferido;
 - (9) Cualquier otro criterio que el Director determine prudente, razonable, y proporcional.
- (c) **Copia con la planilla de contribución sobre ingresos.** – Copia de la notificación descrita en el apartado (a) de este Artículo, acompañada de la evidencia de su presentación, deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del Inversionista para el Año Contributivo en que se haya efectuado la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo, y por la Persona o Entidad adquiriente en cada Año Contributivo que utilice parte del Crédito Contributivo cedido, vendido o transferido.

- (d) **Presentación de la declaración jurada.** – La declaración jurada será radicada al Secretario del DDEC través del Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.
- (e) Para propósitos del Código y este Reglamento, los términos “acreedor”, “prenda” o “acreedor en prenda”, tendrán aquel significado provisto por la Ley Núm. 48-1930, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 6070.56(i)(6)-5. – Condiciones de la Cesión del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) La Persona o Entidad adquiriente del Crédito Contributivo, ya sea por cesión, venta o transferencia, directamente del Inversionista o a través de un corredor-trafficante o suscriptor, estará sujeto a las siguientes condiciones:
 - (1) Estará sujeto a los mismos términos y condiciones que el Inversionista original;
 - (2) Solo podrá reclamar el Crédito Contributivo en un Año Contributivo que comience dentro o luego del primer año en el cual el Inversionista original tenía derecho a utilizarlo;
 - (3) La cantidad pagada por el Crédito Contributivo no podrá reclamarse como una deducción, capitalizarse o considerarse de alguna forma como un gasto para propósitos contributivos; y
 - (4) Cuando la cantidad pagada por el Crédito Contributivo sea menor al monto del Crédito Contributivo obtenido, la diferencia no se considerará ingreso bruto para propósitos contributivos, y estará exenta de tributación bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas.

Artículo 6070.56(i)(6)-6. – Nulidad de la Cesión del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) La validez del Crédito Contributivo no se afectará si es cedido, vendido o transferido a un tercero de buena fe. Disponiéndose que en estos casos el único responsable del reembolso del Crédito Contributivo es el Inversionista.
- (b) El Secretario del DDEC se reserva el derecho de revocar la cesión cuando el corredor-trafficante o el suscriptor incumpla con los requisitos impuestos por las leyes aplicables y este Reglamento, o con las condiciones estipuladas en el contrato de cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo.
- (c) De revocarse la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo, el beneficiario o cualquier parte interesada, según determine el Secretario del DDEC, podrá dentro de un periodo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de revocación, presentar una reconsideración al Director, aduciendo los hechos y argumentos que entienda a bien hacer y que estime hagan meritoria su solicitud de reconsideración.

- (d) En aquellos casos en los cuales la solicitud de reconsideración del Crédito Contributivo sea acogida, el Secretario del DDEC notificará al beneficiario o cualquier parte interesada dentro de un período de veinte (20) días contados a partir de la fecha de haberse recibido la solicitud de reconsideración, disponiéndose que de haber transcurrido el término establecido en este apartado sin que el Secretario del DDEC emita contestación a la solicitud de reconsideración, se entenderá que la reconsideración fue denegada.
- (e) Una vez acogida la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC la evaluará y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar la validez de la transacción. Una vez culminado el proceso de evaluación de la solicitud de reconsideración aceptada, el Secretario del DDEC notificará al beneficiario o cualquier parte interesada sobre su determinación final, utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.
- (f) **Presentación.** – La solicitud de reconsideración se presentará utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.

Artículo 6070.56(j)-1. – Retorno de Inversión para determinar Prioridad de Créditos.

- (a) Las referencias al término “Retorno de Inversión” o ROI por sus siglas en inglés, tendrán el mismo significado que tienen conforme a la Sección 1000.03 del Código, y se computará de acuerdo con la forma y manera que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado oficial de carácter general.

Capítulo 4. – Requisitos para la Concesión de Exención

Artículo 6070.60(a)(3)-1. – Solicitud de Decreto.

- (a) **Regla general.** – Toda Persona o Entidad que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico, un Negocio Elegible, y que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario por parte del Comité, podrá solicitar del Director los beneficios de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, mediante la radicación de una solicitud de Decreto debidamente juramentada.
- (b) **Presentación.** – El Negocio Elegible presentará la solicitud de Decreto utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.

- (c) **El Secretario del DDEC** será responsable de procesar la solicitud de Decreto, y podrá solicitarle a un Negocio Elegible aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la concesión de incentivos solicitada.
- (d) **Cargos.** – El Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente dispuestos en el Artículo 6070.66(d)-2 de este Reglamento, los cuales serán pagados por un Negocio Elegible utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.
- (e) **Información requerida.** – La solicitud de reto deberá estar acompañada, incluyendo, pero sin limitarse a, la siguiente información:
- (1) Nombre legal del Negocio Elegible, junto a su dirección física y postal, número de teléfono, correo electrónico, y número de identificación patronal;
 - (2) Información sobre el representante del Negocio Elegible, si alguno, incluyendo nombre legal, dirección física y postal, correo electrónico y número de teléfono;
 - (3) Nombre legal del Inversionista, junto a su dirección física y postal, y número de seguro social o número de identificación patronal, según sea el caso;
 - (4) Tipo de Proyecto Prioritario que propone el Negocio Elegible;
 - (5) Ubicación del Proyecto Prioritario;
 - (6) Propiedad dedicada al Negocio Elegible y el valor en los estados financieros de la propiedad a la fecha de cierre del año base;
 - (7) Descripción de expansión física de las instalaciones, o la adquisición de instalaciones adicionales para el Proyecto Prioritario;
 - (8) Inversión total en el Proyecto Prioritario;
 - (9) Número de empleados al cierre del Año Contributivo;
 - (10) Cantidad de empleos directos creados o proyectados a crearse durante los primeros doce (12) meses de operaciones del Negocio Elegible;
 - (11) Indicar si el Negocio Elegible tiene capital aportado por un Fondo y la participación del Fondo en el Negocio Elegible;
 - (12) En los casos en los cuales la Inversión Elegible ocurra después de que el Negocio Exento haya comenzado operaciones o la construcción total del Proyecto Prioritario haya finalizado, se deberá presentar fecha en la que la Expansión Significativa será completada junto con:
 - (i) Evidencia documental suficiente para certificar que se ha llevado a cabo la Expansión Significativa según definida en el Artículo 6070.56(i)(1)-3 de este Reglamento.
 - (ii) Esta evidencia documental podrá incluir, pero sin limitarse a, planos de la construcción que reflejen el área previa a la expansión y el área después de la Expansión Significativa, o certificaciones de la oficina de recursos humanos que demuestren el aumento en empleados, y;

- (13) Cualquier otro criterio que el Director determine prudente, razonable, y proporcional.
- (f) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando el Código utiliza el término “Capítulo”, se refiere a las disposiciones de “Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico”.

Artículo 6070.60(a)(3)-2. – Solicitud del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – El Negocio Elegible que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario por parte del Comité, y que haya presentado una solicitud de Decreto ante el Director, podrá presentar una solicitud de Crédito Contributivo utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código, disponiéndose que no se otorgará ningún Crédito Contributivo previo a la otorgación del Decreto o antes de concluir la construcción total del Proyecto Prioritario, lo que suceda más tarde.
- (b) **Presentación.** – El Negocio Elegible presentará la solicitud de Decreto utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.
- (c) El Secretario del DDEC será responsable de procesar la solicitud de Decreto, y podrá solicitarle a un Negocio Elegible aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la concesión de incentivos solicitada.
- (d) **Cargos.** – El Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente dispuestos en el Artículo 6070.66(d)-2 de este Reglamento, los cuales serán pagados por un Negocio Elegible utilizando el Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme la Sección 6011.03 del Código.
- (e) **Información requerida.** – La solicitud del Crédito Contributivo deberá estar acompañada de una declaración jurada con la siguiente información, según aplique:
- (1) Nombre legal del Negocio Elegible, junto a su dirección física y postal, número de teléfono, correo electrónico, y número de identificación patronal;
 - (2) Información sobre el representante del Negocio Elegible, si alguno, incluyendo nombre legal, dirección física y postal, correo electrónico y número de teléfono;
 - (3) Nombre legal del Inversionista, junto a su dirección física y postal, y número de seguro social o número de identificación patronal, según sea el caso;
 - (4) Número de solicitud de Decreto otorgado por la Oficina de Incentivos a través del Portal;
 - (5) Cantidad y porcentaje del Crédito Contributivo a ser reclamado;
 - (6) Cualquier otro criterio que el Director determine prudente, razonable, y proporcional.
- (f) **Cumplimiento.** – Todo Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, que solicite el Crédito Contributivo deberá:
- (1) Estar en cumplimiento con su responsabilidad contributiva con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y el municipio correspondiente, incluyendo aquella en la cual actúa como agente

retenedor; y

- (2) Estar en cumplimiento con toda su responsabilidad contributiva con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 6070.60(a)(4)-1. – Revisión de la Solicitud del Crédito por Inversión Elegible y Consideración Interagencial.

- (a) **Regla general.** – Dentro de un período de diez (10) días contados a partir de la presentación de la solicitud, el Director deberá revisarla preliminarmente a los fines de determinar si cumple con los requisitos iniciales.
- (b) **Solicitud con información incompleta.** – Si en la solicitud faltase alguna información o elemento necesario para su consideración, el Director notificará al Negocio Elegible de la omisión no más tarde de diez (10) días contados a partir de haberse recibido la solicitud. La notificación se hará mediante comunicación oficial de la Oficina de Incentivos a través del Portal. El Director le concederá al Negocio Elegible un término de diez (10) días contados a partir de haberse emitido la notificación a través del Portal, para que presente la información omitida. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada dentro del término establecido en este apartado (b), se procederá al archivo de la solicitud. El Negocio Elegible, a discreción del Director, podrá solicitar una prórroga para presentar la información solicitada siempre y cuando exista causa razonable para la demora en la entrega de la información solicitada.
- (c) **Solicitud con información completa.** – Si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6070.60(a)(3)-2 de este Reglamento, el Director enviará dentro de un periodo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que completó la revisión preliminar de la solicitud, copia al Secretario de Hacienda para que rinda un informe.
- (d) **Consideración Interagencial.** –
 - (1) Al evaluar la solicitud recibida bajo el apartado (c) de este Artículo, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento del accionista, socio o miembro del Negocio Elegible con su responsabilidad contributiva bajo las leyes que administra.
 - (i) La verificación del accionista, socio o miembro del Negocio Elegible no será necesaria en el caso de una Persona Extranjera que no haya sido residente de Puerto Rico anteriormente, o posea una participación, directa o indirecta, en un Fondo menor del diez por ciento (10%), o una Persona o Entidad cuyo valor se cotiza públicamente.
 - (ii) La falta de cumplimiento con su responsabilidad contributiva será base suficiente para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud.

- (2) El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días contados a partir de recibir la solicitud, para someter su informe o recomendación.
 - (3) En caso de que la recomendación del Secretario de Hacienda sea favorable, o que no se reciba por la Oficina de Incentivos durante el término de diez (10) días, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable, y el Director podrá tomar la acción correspondiente sobre la solicitud.
 - (4) En caso de que el Secretario de Hacienda levante alguna objeción con relación a la solicitud, la Oficina de Incentivos, procederá a dar consideración a la objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Incentivos notificará a las partes y al Secretario de Hacienda, para la acción administrativa o revisión que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario del DDEC para su consideración final.
- (e) **Aprobación.** — Una vez se reciba el informe, o que haya expirado el término para hacer el informe, el Director deberá someter la solicitud y su recomendación, a la consideración del Secretario del DDEC, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la expiración del término. El Director podrá descansar en la recomendación suministrada por el Secretario de Hacienda y podrá solicitarle que suplemente la recomendación.

Artículo 6070.60(a)(4)-2. — Determinación Final de la Solicitud del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) Una vez recibida la notificación del Director bajo el apartado (e) del Artículo 6070.60(a)(4)-1 de este Reglamento, el Secretario del DDEC deberá emitir su determinación final dentro de un término no menor de diez días (10) días contados a partir de la fecha de haber recibido la solicitud para su consideración.
- (b) Toda aprobación o denegación del Crédito Contributivo, será a discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del Departamento de Hacienda.
- (c) El Secretario del DDEC podrá solicitar al Negocio Elegible información adicional, o requerir una reunión.
- (d) Una vez el Secretario del DDEC o el Director emita su determinación sobre la solicitud, la publicará electrónicamente en el Portal a través de la cuenta del Negocio Elegible.
 - (1) **Aprobación.** — El Secretario del DDEC o el Director emitirá la notificación electrónica en el Portal a través de la cuenta del Negocio Elegible designando el Crédito Contributivo concedido.
 - (2) **Denegación.** — El Secretario del DDEC o el Director emitirá la notificación electrónica en el Portal a través de la cuenta del Negocio Elegible, con una breve explicación de las razones de la determinación y advirtiéndolo de los derechos y procesos para una solicitud de reconsideración.

Artículo 6070.60(c)-1. – Reconsideración de una Solicitud de Decreto.

- (a) **Regla general.** – En caso de que un Negocio Elegible sea notificado de una denegación bajo el apartado (c) de la Sección 6070.60 del Código, podrá solicitar al Secretario del DDEC una reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.
- (b) **Reconsideración aceptada.** – En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario del DDEC podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico, y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que la concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y el propósito de desarrollo económico.
- (c) En caso de que haya transcurrido el término establecido en el apartado (a) de este Artículo sin que se emita contestación a la solicitud de reconsideración, se entenderá que la reconsideración fue denegada, para lo cual debe emitirse una notificación electrónicamente en el Portal a través de la cuenta del Negocio Elegible.

Artículo 6070.60(c)-2. – Reconsideración de la Solicitud del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – Luego de ser notificado de la denegación del Crédito Contributivo, un Negocio Elegible podrá solicitar una reconsideración dentro de un periodo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de emitida la notificación de denegación, aduciendo los hechos y argumentos que entienda a bien hacer, incluyendo cualquier consideración en beneficio social y económico de Puerto Rico que estime hagan meritoria su solicitud de reconsideración.
- (b) **Reconsideración aceptada.** –
 - (1) El Secretario del DDEC o el Director, notificará al Negocio Elegible dentro de un periodo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de haberse recibido la solicitud de reconsideración.
 - (2) El Secretario del DDEC o el Director, la evaluará y podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que el Crédito Contributivo redunde en los mejores intereses de Puerto Rico y el propósito de desarrollo económico.
 - (3) Una vez culminado el proceso de evaluación de la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC o el Director, notificará sobre su determinación final electrónicamente en el Portal a través de la cuenta del Negocio Elegible.

- (4) En caso de que la solicitud de reconsideración acogida conlleve cambios a la determinación sobre el Crédito Contributivo, tales cambios serán notificados al Secretario de Hacienda y comenzarán nuevamente los términos de consideración interagencial dispuestos en el Artículo 6070.60(a)(4)-1 de este Reglamento.
- (c) En caso de que haya transcurrido el término establecido en el apartado (a) de este Artículo sin que se emita contestación a la solicitud de reconsideración, se entenderá que la reconsideración fue denegada, para lo cual debe emitirse una notificación electrónicamente en el Portal a través de la cuenta del Negocio Elegible.

Capítulo 5. – Disposiciones Especiales

Artículo 6070.62-1. – Cancelación del Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – El Secretario del DDEC podrá cancelar la concesión del Crédito Contributivo a todo Negocio Exento que no cumpla con los objetivos de las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento.
- (b) **Cancelación.** – Los términos y condiciones que el Secretario del DDEC podrá considerar, incluyen, pero no se limitan, a:
 - (1) Fraude en el proceso de solicitud y otorgación del Crédito Contributivo;
 - (2) Incumplimiento con las disposiciones del Código y este Reglamento relacionadas con el crédito por Expansión Significativa; o
 - (3) Cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC determine prudente, razonable, y proporcional.
- (c) **Penalidad.** – El incumplimiento con los términos y condiciones dispuestos en el apartado (b) de este Artículo podrán conllevar, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - (1) La revocación o cancelación del Crédito Contributivo;
 - (2) La reducción del Crédito Contributivo;
 - (3) La exclusión de elegibilidad futura para incentivos o créditos, o sus extensiones;
 - (4) Una combinación de las penalidades anteriormente descritas; o
 - (5) Cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC determine prudente, razonable, y proporcional.
- (d) **Procedimiento.** – En el caso de imposición de alguna de las penalidades descritas en el apartado (c) de este Artículo, el Negocio Exento tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Incentivos designado para ese fin,

quien informará su conclusión y recomendación al Secretario del DDEC, previa la recomendación del Secretario de Hacienda que rinde un informe conforme al apartado (d) del Artículo 6070.60(a)(4)-1 de este Reglamento.

(e) Efecto de la revocación. –

- (1) Todo el ingreso neto computado utilizando el Crédito Contributivo, previamente informado como Ingreso Neto de Desarrollo de Zonas Oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como toda su distribución, quedará sujeto a la contribución impuesta bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas, sin el beneficio del Crédito Contributivo revocado.
- (2) El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evadir el pago de contribución y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas.
- (3) La contribución adeudada en tal caso, así como cualquier otra contribución en la que fue utilizado el Crédito Contributivo hasta entonces no pagada, quedará vencida y pagadera desde la fecha en que la contribución hubiere vencido y haber sido pagadera a no ser por el Crédito Contributivo, y será imputada y cobrada por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas.

Artículo 6070.63-1. – Naturaleza del Crédito por Inversión Elegible.

(a) Regla general. –

- (1) El Crédito Contributivo emitido bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, se considerará un contrato entre el Negocio Exento, su accionista, socio, o miembro, y el Gobierno de Puerto Rico, y el contrato será la ley entre las partes.
- (2) El contrato se interpretará de forma liberal, de manera cónsona con el propósito de las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.
- (3) El Secretario del DDEC tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean cónsonas con el propósito de las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento.

Artículo 6070.64-1. – Revisión Judicial para el Crédito por Inversión Elegible.

- (a) **Regla general.** – Toda decisión o determinación del Secretario del DDEC, en cuanto a la concesión del Crédito Contributivo bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, será final y contra esta no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma.
- (b) **Impugnación.** – Una vez concedido el Crédito Contributivo bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario del DDEC o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad del Crédito Contributivo o cualquiera de sus disposiciones.
- (c) **Procedimiento.** –
 - (1) Todo Negocio Exento adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario del DDEC de acuerdo con el apartado (c) de Artículo 6070.62-1 de este Reglamento, tendrá derecho a revisión judicial mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días contados a partir de la decisión o adjudicación final del Secretario del DDEC.
 - (2) Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario del DDEC queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable.
 - (3) Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario del DDEC para conservar el estatus o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión.
 - (4) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.
- (d) **Responsabilidad civil.** – Las empleadas y los empleados con funciones relacionadas a la Oficina de Incentivos no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

Artículo 6070.66(d)-1. – Requisitos del Informe de Cumplimiento.

- (a) **Regla general.** – Todo Negocio Exento radicará anualmente en la Oficina de Incentivos, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por el Código de Rentas Internas para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Código de Rentas Internas o el Secretario de Hacienda, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.
- (b) **Información requerida.** – El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto, correspondiente al Año Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación del informe. Además, el Negocio Exento incluirá con el informe la siguiente documentación:
- (1) Copia de la planilla de contribución sobre ingresos radicada ante el Departamento de Hacienda para el Año Contributivo reportado en el informe;
 - (2) Copia de los estados financieros o estados financieros auditados, según sea el caso, para el Año Contributivo reportado en el informe;
 - (3) Copia de la Declaración sobre Volumen de Negocios radicada con el municipio para el Año Contributivo reportado en el informe;
 - (4) Copia de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble radicada con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para el Año Contributivo reportado en el informe;
 - (5) Cualquier otro documento requerido por el Secretario del DDEC o el Director para verificar el cumplimiento del Negocio Exento con las condiciones establecidas en el Decreto.
- (c) **Cumplimiento.** – El informe sólo se considerará radicado cuando se provea toda la información y documentación requerida, y se realice el pago por concepto de derecho de radicación. A estos efectos, el informe deberá estar acompañado por los derechos que se disponen en el Artículo 6070.66(d)-2 de este Reglamento, y serán pagados por medios electrónicos a través del Portal.
- (d) **Propósito estadístico.** – La información ofrecida en el informe será utilizada para propósitos de estadística y estudios económicos, conforme a las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento. De igual forma, la Oficina de Incentivos habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento.

Artículo 6070.66(d)-2. – Cargo o Derechos por Transacción y Servicio.

- (a) La Oficina de Incentivos recibirá solicitudes de Decretos y de Créditos Contributivos referente a la concesión de incentivos bajo las disposiciones de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico del Código y este Reglamento. Cada solicitud conllevará un cargo o derecho por concepto de transacción y un cargo por concepto de servicio.
- (b) La Oficina de Incentivos cobrará los siguientes cargos por cada solicitud de Decreto y de Crédito Contributivo presentada:

Tipo de Solicitud	Cargo por Transacción	Cargo por Servicio
Solicitud de Decreto	\$5.00	\$5,000.00
Solicitud de Crédito Contributivo	\$5.00	\$500.00

- (c) El cargo por la solicitud presentada y tramitada a través del Portal se pagará electrónicamente, mediante tarjeta de crédito o transferencia a través de un Automated Clearing House o ACH por sus siglas en inglés. El pago por cargo de transacción o servicio, según aplique, no será reembolsable. La Oficina de Incentivos no aceptará métodos alternos de pagos a los aquí establecidos, a menos que se disponga expresamente lo contrario mediante reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado oficial de carácter general.
- (d) La Oficina de Incentivos sólo aceptará la presentación de una solicitud que cuente con el correspondiente pago de cargo de transacción o servicio, según aplique, y la información y documentos requeridos. De incumplirse con ello, la solicitud no se considerará presentada.
- (e) Los derechos a cobrarse por la presentación solicitudes deberán ser revisado cada tres (3) años.

Artículo 6070.66(e)-1. – Falta de Cumplimiento con la Radicación del Informe de Cumplimiento.

- (a) **Falta de cumplimiento.** – De no cumplir con la radicación del informe de la manera descrita en el Artículo 6070.66(d)-1 de este Reglamento, el Negocio Exento se expondrá a las siguientes acciones:
- (1) El Director, a iniciativa propia o luego de que las otras agencias concernidas le notifiquen la falta de radicación, o la radicación tardía del informe, notificará el incumplimiento al Negocio Exento. En la notificación, el Director le otorgará un plazo de quince (15) días al Negocio Exento para radicar el informe, proveer la información omitida o justificar razonablemente la tardanza. El Director advertirá al Negocio Exento sobre la posible imposición de multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) o la revocación del Decreto, de no cumplir con lo especificado en la notificación.

- (2) Si vence el plazo de quince (15) días dispuesto en el párrafo anterior, y el Negocio Exento persiste en incumplir con lo especificado en la notificación, el Director podrá imponer multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) y notificará al Negocio Exento el comienzo del proceso de revocación del Decreto, según establecido en la Sección 6070.62 del Código.
- (3) La Oficina de Incentivos podrá iniciar una acción civil para el cobro de la multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior, Jurisdicción de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y el Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la omisión.

Capítulo 6 – Disposiciones Finales

Artículo 6070.68-1. – Aplicación de otras Leyes y Reglamentos.

El Código de Rentas Internas, Código de Rentas Internas Federal, y los reglamentos publicados a su amparo, aplicarán de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones del Código y este Reglamento.

Artículo 6070.69-1. – Reservado.

Artículo 6070.70-1. – Supremacía.

Las disposiciones de este Reglamento y las normas que se adopten de conformidad con este Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición reglamentaria o norma que no estuviese en armonía con este Reglamento, excepto por las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Artículo 6070.71-1. – Separabilidad.

Si cualquier acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de la sentencia quedará limitado al acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo,

sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional.

Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento se invalida o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquella Persona o circunstancia a la que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de este Reglamento que los Tribunales de Puerto Rico hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este Reglamento en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia.

Artículo 6070.72-1. – Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación, disponiéndose que tendrá vigencia a partir del 14 de mayo de 2019 para todo Negocio Elegible, Negocio Exento o Inversionista que haya comenzado operaciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 21-2019, o a partir del 1 de julio de 2019 para todo Negocio Elegible, Negocio Exento o Inversionista que haya comenzado operaciones bajo el Código.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de Octubre de 2020.

Secretario Interino
Departamento de Desarrollo Económico
y Comercio de Puerto Rico